



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 544 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 199-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Doc. N° 123759, y Exp. N° 052843 la Opinión Legal N° 093-2016/GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Reconsideración interpuesto por José Cañabi Montes contra la Resolución Gerencial General Regional N° 084-2016/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Debido Proceso Administrativo -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don José Cañabi Montes, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional N° 084-2016/GOB.REG-HVCA/GGR del 11 de Febrero del 2016, a través del cual se le impuso la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días;

Que, sobre los cargos atribuidos, el recurrente señala los siguientes fundamentos: **PRIMERO:** Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 084-2016/GOB.REG-HVCA/GGR del 11 de Febrero del 2016, a través del cual se le impuso la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días. **a) Respecto a la Procedencia de la Prescripción de la Acción Administrativa Solicitada por esta Parte:** **1.-** Que, la máxima autoridad administrativa y el administrado toman conocimiento de los hechos el 21 de Junio del 2013, mediante el informe N° 228-2013/GOB-REG-HVCA/CEPAD, en base a ello con Resolución Gerencial General N° 540-2014/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de Junio del 2014 se me apertura Proceso Administrativo Disciplinario, según la Entidad dentro del año ordenado por Ley. **2.-** Que, según el Artículo 17° de la Ley N° 27658 – Ley del Marco de la Modernización de la Gestión del Estado -, la máxima autoridad de los Gobiernos Regionales es el Gerente General Regional, siendo esto ratificado por SERVTR, se tiene que la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB-REG-HVCA/PR, de fecha 06 de Septiembre del 2013 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB-REG-HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015, emitidas por el Gobierno Regional de Huancavelica, delegan la potestad sancionadora al Gerente General Regional acreditando que es la máxima autoridad competente para conocer sobre las presuntas faltas administrativas. **3.-** En el expediente administrativo N° 67-2014/GOB-REG-HVCA/CEPAD, se tiene el Informe N° 107-2012/GOB-REG-HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 14 de Marzo del 2012, emitido por el Director Regional de Asesoría Jurídica poniendo en conocimiento a la máxima autoridad administrativa competente es decir al Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, sobre la presunta comisión de faltas administrativas que habría cometido el administrado, para el computo del plazo prescriptorio del presente caso se debió tomar en cuenta las fechas de estos documentos mientras que se basaron en el Informe N° 228-2013/GOB-REG-HVCA/CEPAD, de fecha 21 de Junio del 2013. **4.-** Al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 540-2014/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de Junio del 2014, el proceso iniciado en contra del administrado ya habría prescrito según lo establecido en el Decreto Supremo 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones -, que señala: **“El proceso administrativo**





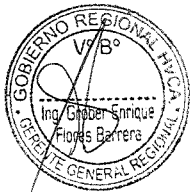
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 544 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 AGO 2016

disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...). 5.- No se debió declarar improcedente mi solicitud de prescripción de la acción administrativa apoyándose irregularmente en un documento para el inicio del cómputo del plazo prescriptorio; b) Respecto a la Medida Disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por el Término de 35 días que se le impone al administrado: 1.- Arbitrariamente se le impone la medida disciplinaria señalada, todo por supuestamente haber elevado y remitido indebidamente a la instancia superior del Gobierno Regional de Huancavelica el recurso de apelación de Roger Benito Sifuentes Alcazaba, dicho recurso fue elevado mediante Informe N° 113-2012/GOB-REG-HVCA/GSRT-G, de fecha 27 de Febrero del 2012. 2.- El administrado Roger Benito Sifuentes Alcazaba presentó su recurso impugnatorio de apelación con fecha 18 de Enero del 2012 contra la Resolución Directoral Sub Regional N° 00171-2011/GOB-REG-HVCA/GSRT/ADH, de fecha 27 de Diciembre del 2011, conforme a sus funciones con fecha 19 de Octubre del 2012 se remite a la Dirección Sub Regional de Asesoría Jurídica para que emita la Opinión Legal correspondiente. 3.- El administrado no ha tenido participación alguna en la remisión y/o elevación indebida a instancias superiores del Gobierno Regional de Huancavelica del recurso de apelación de Roger Benito Sifuentes Alcazaba, conforme obra en los documentos archivados en el expediente administrativo, los cuales no han sido valorados en la investigación realizada en contra del administrado, vulnerando el Principio del Debido Proceso y de verdad material. 4.- Mediante Informe N° 2016-2012-GSR/T-DSRAJ/D, de fecha 27 de Noviembre del 2012, el nuevo Director Sub Regional de Asesoría Jurídica ordena mediante opinión legal que se emita el acto administrativo que corresponda respecto al recurso de apelación presentado por el administrado Roger Benito Sifuentes Alcazaba, así mismo se remitieron los actuados al CEPAD y Gerencia General Regional para las acciones correspondientes, conforme al Informe N° 0657-2012/GOB-REG-HVCA/GSRT-G, de fecha 28 de Noviembre del 2012, que obra en autos. El administrado no ha infringido el Artículo 21°, literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa -, concordante con los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa -, así mismo, su conducta no está tipificada en el Artículo 28°, literal a) y d) de la Ley antes mencionada por lo tanto no ha participado en ninguno de los hechos que fueron materia de investigación. 5.- La jurisprudencia administrativa menciona que cuando la administración pública haga uso de su potestad sancionadora, todo acto administrativo que imponga sanción de un administrado debe estar debidamente motivado y respetando los medios probatorios; todo esto no ha sucedido en la resolución ya mencionada, con lo cual se le impone al administrado la sanción administrativa, toda vez que en sus consideraciones no menciona en base a qué medio de prueba determina sancionarlo; c) Respecto a la Notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 540-2014/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de Junio del 2014 y de la Competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios: 1.- La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil -, señala: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”. 2.- El administrado toma conocimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 540-2014/GOB-REG-HVCA/GGR (Inicio del Proceso Disciplinario), con fecha posterior a lo establecido por la directiva antes citada se apersona y presenta su descargo con fecha 19 de Septiembre del 2014, en tal sentido la comisión especial ya no tendría competencia para investigarlo puesto que le correspondería a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario llevar a cabo la investigación administrativa en su contra. 3.- La Resolución Gerencial general Regional N° 540-2014/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de Junio del 2014 y la Resolución Gerencial General Regional N° 084-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de Febrero del 2016, carecen de eficacia legal ya que han sido dictadas transgrediendo normas legales y por lo tanto merecen ser declaradas nulas; SEGUNDO: El Acto Administrativo Impugnado Carece de Motivación, ya que la Entidad al emitir la Resolución Gerencial General Regional N°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 544 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

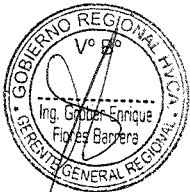
Huancavelica, 01 AGO 2016

084-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de Febrero del 2016, está transgrediendo el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento contenida en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; **TERCERO:** Se hace mención el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, el Artículo 230° del mismo cuerpo normativo que desarrolla los criterios para la calificación de una infracción de manera proporcional; así mismo, se hace mención los Artículos 151° y 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que desarrolla los criterios de tipificación y gradualidad de aplicación de las sanciones a las faltas administrativas, del mismo modo se hace mención que el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes jurisprudencias señala que en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limita a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido. En tal sentido se señala que en autos no se aprecia que estos criterios hayan sido tomados en cuenta por la Entidad al momento de imponer la sanción administrativa; **CUARTO:** El acto administrativo impugnado, carece de validez legal ya que no está conforme a Ley, tal como lo establece el Artículo 8° y 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, por lo que corresponde a la Entidad dictar su nulidad y/o revocatoria por no encontrarse de acuerdo a Ley;

Que, de acuerdo al contenido del Recurso Impugnatorio de Apelación, es necesario realizar algunas precisiones en los argumentos que fundamenta el administrado la cual consiste en los siguientes cuestionamientos: **Sobre la Prescripción de la Acción Administrativa**, es preciso establecer el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90.PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones -, que señala: “El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto...”; así mismo el Artículo 173° de la Norma precisada señala lo siguiente: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad”. De acuerdo a los textos normativos señalados queda claro que la **AUTORIDAD COMPETENTE** para conocer el proceso administrativo disciplinario es el **TITULAR DE LA ENTIDAD**, en este caso es el **PRESIDENTE y/o GOBERNADOR REGIONAL**; por lo que, para el caso en que nos ocupamos se hizo bien en emitir la Resolución Gerencial General N° 540-2014/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de Junio del 2014, sobre apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el administrado, teniendo en consideración que la máxima autoridad administrativa, en este caso es el Gobernador Regional quien toma conocimiento de los hechos el 21 de Junio del 2013 mediante Informe N° 228-2013/GOB-REG-HVCA/CEPAD, en consecuencia, el procedimiento sancionador se inició dentro del año previsto por Ley; por lo que, en este extremo no deberá ser amparado a favor del impugnante;

Que, sobre la **Medida Disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por el Término de 35 Días**, el sustento presentado por el impugnante en el sentido de que no ha sido su persona quien elevo el recurso de apelación presentado por Roger Benito Sifuentes Alcazaba a la instancia superior, toda vez que con Memorándum N° 142-2012/GOB-REG-HVCA/GSRT-G, encargó a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja por intermedio del Ing. Ronald Chamorro Maquera la elevación de dicho recurso de apelación; sin embargo, dicho documento **no cuenta con firma de recepción por parte del Ing. Ronald Chamorro Maquera**, de manera que no existe documento probatorio que demuestre que el ahora procesado José Cañabi Montes no haya sido la persona que haya derivado al Gobierno Regional de Huancavelica el recurso impugnatorio de apelación presentado por don Roger Benito Sifuentes Alcazala contra la Resolución Directoral Sub Regional N° 171-2011/GOB-REG-HVCA/GSRT/ADH;

Que, respecto a la Notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 540-2014/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de Junio del 2014 y de la Competencia de la Comisión





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 544 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

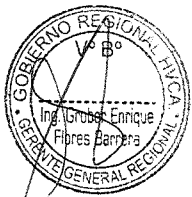
Huancavelica,

01 AGO 2016

Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, lo sustentado por el impugnante no obedece a la verdad, toda vez que si bien es cierto presenta su descargo con fecha 19 de Septiembre del 2014, sin embargo el impugnante no señala que la Resolución Gerencial General Regional N° 540-2014/GOB-REG-HVCA/GGR, fue emitida con fecha 20 de Junio del 2014; por lo que, el administrado impugnante no ha demostrado con documento probatorio que la Resolución Gerencial General Regional N° 540-2014/GOB-REG-HVCA/GGR, fuera recepcionada por su persona con posterioridad al 13 de Septiembre del 2014; así mismo el hecho de que el impugnante haya presentado su descargo y/o absolución al procedimiento administrativo disciplinario el 19 de Septiembre del 2014, no significa que se le deba procesar a través de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios. Finalmente a fin de reforzar lo sustentado y demostrar categóricamente que el impugnante ha sido procesado por el órgano competente (CEPAD), debemos transcribir La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil -, que en su Punto 6, numeral 6.1 señala: “*Vigencia del Régimen Disciplinario y P.A.D.: Los P.A.D. instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al P.A.D.*”; por lo señalado, la presunta incompetencia del órgano encargado de instruir el procedimiento sancionador sustentado por el impugnante debe ser desestimado;

Que, respecto a que el **Acto Administrativo Impugnado Carece de Motivación**, debemos señalar que el contenido de la resolución impugnada, ha sido desarrollado de manera coherente, clara y precisa al señalarse contundentemente los hechos que se configuraron como falta disciplinaria, así tenemos el párrafo octavo de la parte considerativa de la mencionada resolución que señala lo siguiente: “*Que, teniendo a la vista al expediente administrativo N° 67-2014/GOB-REG-HVCA/CEPAD, e Informe N° 272-2015/GOB-REG-HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de Noviembre del 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado JOSE CAÑABI MONTES – Ex Gerente Sub Regional de Tayacaja, ha incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo razones suficientes de responsabilidad administrativa por haber elevado y emitido indebidamente a instancias superiores del Gobierno Regional de Huancavelica, el recurso de apelación presentado por el administrado ROGER BENITO SIFUENTES ALCAZABA, debiendo de haber resuelto dicho recurso la Sub Gerencia de Tayacaja...*”. Lo transcrito constituye parte de la fundamentación de la resolución materia de impugnación en la cual se ilustra de manera clara el hecho que a meritudo la apertura del proceso administrativo y la posterior imposición de la sanción administrativa; por lo que, al no existir elementos que nos hagan prever que la impugnada carece de motivación, al contrario lo fundamentado cuenta con respaldo documental y probatorio en virtud del principio de la verdad material, regulado por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General -;

Que, por otro lado, y sin perjuicio a lo desarrollado precedentemente en la presente resolución y conforme a lo sustentado líneas atrás, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa que ha sido debidamente probado, la misma que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante; sin embargo, es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por este tipo de falta. En este contexto, debemos realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el Principio de Proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, que en su Fundamento 20 señala: “*En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N.º 276, en su artículo 27º, establece que: “(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)*”. Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 544 - 2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 AGO 2016

establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso; c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso"; de acuerdo, a lo señalado por el Tribunal Constitucional y de la Resolución materia de impugnación, se puede ver que no se ha tenido en cuenta los "antecedentes del servidor", el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador antecedentes alguno de sanción contra el impugnante; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad y al no haber existido mayor perjuicio contra la Entidad por la conducta del administrado, la sanción debe ser reducida prudencialmente, la misma que deberá ser el mínimo establecido para este tipo de falta; por lo que, reformando la sanción se deberá imponer al impugnante JOSE CAÑABI MONTES, la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y uno (31) días;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por José Cañabi Montes contra la Resolución Gerencial General Regional N° 084-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero del 2016

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JOSE CAÑABI MONTES**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 084-2016/GOB-REG-HVCA/GGR del 11 de Febrero del 2016, en consecuencia **REFORMANDOLA** se **RESUELVE IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y tres (31) días a don **JOSE CAÑABI MONTES** - Ex Gerente Sub Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER por Agotada la Vía Administrativa

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

JCI./jccc

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

